**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el joven JHONATAN HINCAPIE ECHEVERRI, en contra de la señora GLADYS ECHEVERRI TREJOS.

Manizales, 11 de marzo de 2021

**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**
**Secretario**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.166
Radicado No.2021-00025

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el joven JHONATAN HINCAPIE ECHEVERRI, en contra de su progenitora, señora GLADYS ECHEVERRI TREJOS.

Una vez revisada la presente demanda encuentra el despacho que la parte actora no acreditó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la demandada, requisito que se hace indispensable según lo reza el art 397 CGP "...*En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1-desde la presentación de la demanda el juez ordenara que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado...".*

De otro lado el embargo de bienes inmuebles, podrá ser solicitado ante el incumplimiento de cuotas alimentarias, situación que aquí no se presenta, pues apenas se encamina el proceso a la fijación de la misma.

Por lo tanto, Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

• Teniendo en cuenta que no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y el numeral 2del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

•Dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 al momento de subsanar la demanda, para efectos de la notificación al demandado y la citación a los

testigos y/o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada decretada por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 2020, en el entendido que

*"...el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el joven JHONATAN HINCAPIE ECHEVERRI, en contra de la señora GLADYS ECHEVERRI TREJOS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado JHONY CARDONA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.820.771 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 343.069 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a Él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

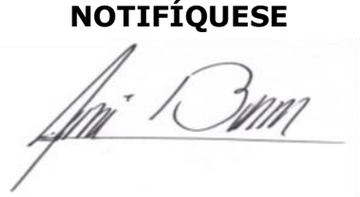

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**
**JUEZA**